

### AL AYUNTAMIENTO DE GUADIX(GRANADA)

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CAÑAS, Decano del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GRANADA -COAG-, con C.I.F.Q-1875003-D, en la representación que ostento del mismo en virtud del artículo 16 de sus Estatutos Particulares, aprobados por Orden de 20 de febrero de 2018 dictada por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de San Agustín 3, 18001, Granada, comparezco y, como mejor proceda, DIGO:

- I.- Que el Colegio, al que represento, ha tenido conocimiento de que, en el Boletín Oficial del Estado número 154 de 28 de junio de 2022, aparecen publicadas las Bases de Selección para la provisión con carácter definitivo de una plaza de funcionario de carrera, por el sistema de concurso oposición libre, denominada "Arquitecto"
- II.- Que en la condición de interesado que ostenta el Colegio al que represento, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, a tenor de lo establecido en los artículos 4 d) y e) y 6. 2 a) de sus Estatutos Particulares y al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 124 de la LPACAP, interpongo contra dichas Bases y Convocatoria, en tiempo y forma, RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN; y ello con base en los siguientes,

### **MOTIVOS**

## PRIMERO.- RESPECTO DE LAS NORMAS GENERALES (APARTADO A) DE LAS BASES PUBLICADAS E IMPUGNADAS EN EL PRESENTE RECURSO.

Las Bases que son objeto de impugnación en el presente Recurso de Reposición establecen, en sus Normas Generales (apartado A.1º) que su objeto es la selección para la provisión definitiva de un "puesto de trabajo vacante en la plantilla de funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Guadix.

Sin embargo, el apartado A.1, no resulta ajustado a Derecho, puesto que el ingreso en la función pública local objeto de la convocatoria no es un puesto de trabajo vacante, sino una **plaza vacante**. Dicha plaza vacante, fue establecida en la Oferta de Empleo Público - OEP- del Ayuntamiento de Guadix en el año 2019.





Y ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.a) del Real Decreto 896/1991 (que establece las Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local), según el cual: "La naturaleza y características de <u>las plazas convocada</u>s por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local.". (El subrayado es mío)

El apartado A) relativo a las Normas generales de la Convocatoria, <u>confunde las formas de provisión de puestos</u> (concurso y libre designación establecido en la Relación de Puestos de Trabajo -RPT-), con <u>las formas de acceso</u> a la función pública, es decir, con los sistemas de selección.

Tal y como conoce ese Ayuntamiento, la provisión de puesto de trabajo aparece regulada en el Título III (Artículos 36 y siguientes) del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, y en el Capítulo I del Título IV (artículos 55 a 62) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP).

No existe, pues, correlación, concordancia ni congruencia entre la OEP del año 2019, donde se ofertó la plaza de Arquitecto y las Bases de la Convocatoria, cuyo objeto es la provisión de un puesto de trabajo vacante, lo que acarrea la nulidad absoluta del citado apartado "A" de dichas Bases. Es de destacar que, en todo caso, se trata de una irregularidad invalidante no solamente porque se trataría de un acto incongruente, dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, sino que, alternativa y subsidiariamente constituiría un vicio de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico y por desviación de poder-Cfr. Artículo 48 de la LPACAP-

<u>Y es que, no nos encontramos</u> ante LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO VACANTES (como se recogen en las Bases que rigen la Convocatoria) SINO ANTE LA SELECCIÓN DE PERSONAL PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS VACANTES.

Por ello, en virtud del presente Motivo impugnatorio, **procede**, de conformidad con lo establecido en el art. 15.5 del citado Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, aplicable





supletoriamente a Administración Local, **la MODIFICACIÓN**, **REVOCACIÓN o ANULACIÓN DEL APARTADO "A" RELATIVO A LAS NORMAS GENERALES del proceso selectivo**, con las consiguientes publicaciones en los distintos diarios oficiales que corresponda.

## SEGUNDO.- EXISTE UNA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA ELECCIÓN DEL SISTEMA DE CONCURSO- OPOSICIÓN.

En las Bases publicadas en los respectivos diarios oficiales, no se justifica ni se motiva porqué el sistema elegido ha sido el de Concurso-Oposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del citado Real Decreto 896/1991, el ingreso en la Función Pública Local se realizará, con carácter general, a través del sistema de oposición, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición. Las bases no justifican el sistema de selección elegido.

Se puede entender la motivación de los actos administrativos como la puesta de manifiesto de las causas o razones que han llevado a la Administración a actuar de una determinada forma. Dicho de otra manera, la motivación es la exposición a los interesados de los fundamentos de un acuerdo o resolución administrativa. Más que un requisito formal de los actos administrativos, la motivación se erige en una garantía de primer orden para el ciudadano, puesto que, a través de ella "[...] se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad [...]". No en vano, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 15 de Marzo de 2003, se llega a afirmar que la motivación es un "elemento basilar del Estado de Derecho". Así, la motivación cumple dos finalidades: por un lado, exterioriza por qué se ha realizado una determinada interpretación de las normas, de tal manera que a los destinatarios del acto les es permitido conocer y comprender su contenido; por otro, hace posible comprobar que la decisión adoptada no sea arbitraria, caprichosa o irrazonable.

Con todo, la existencia de motivación posibilita que la decisión administrativa adoptada, en su caso, pueda ser combatida por el interesado, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional. En efecto, exteriorizados los motivos, la impugnación concreta puede entonces dirigirse específicamente contra lo manifestado por la Administración como fundamento y razón de ser de su concreta actuación. En este sentido, es evidente que si la Administración no explicita o exterioriza los motivos por los cuales ha actuado de tal o cual forma, el administrado tiene muy difícil el recurso, ya que mal se puede "contraargumentar" lo que no se ha "argumentado". No en vano se postula que la falta





de motivación deja al administrado indefenso, que el acto administrativo inmotivado es causa de indefensión.

En definitiva, con respecto al acto administrativo, el instituto de la motivación cumple varias funciones que podemos sistematizar de esta forma:

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. El ejercicio de dicha facultad [discrecional] viene condicionado estrechamente a la exigencia de que cualquier resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 CE. La doctrina científica ha señalado que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto.

- 1º) Asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública.
- 2º) Garantiza que el administrado podrá, eventualmente, recurrir el acto administrativo, pues hace realmente posible combatir las bases en que se fundamenta.
  - 3°) Posibilita el control jurisdiccional del acto administrativo.

Pasando al derecho positivo, debemos ahora reseñar que el artículo 35 i) de la LPACAP determina que deberán ser motivados "con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho", los actos "que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales".

Cuando la Administración ejerce una potestad discrecional tiene no una sola, sino varias opciones de actuación y, en principio, todas ellas deben ser justas, razonables, legales y enderezadas a la satisfacción del interés general. En ese escenario ideal, llegar a conocer los motivos por los cuales el órgano administrativo se ha decantado por una u otra alternativa es muy importante para fiscalizar su actuación, ya que proceder de forma discrecional es hacerlo de forma libre, sí, pero haciéndolo de manera prudente y moderada. La motivación no sólo posibilita el control externo del acto en el sentido de comprobar si el órgano administrativo se ha decantado por una opción adecuada, sino que también, desde nuestro punto de vista, sirve de control interno o, mejor dicho, de autocontrol. Si la Administración debe necesariamente explicarse, si debe exteriorizar los motivos que la han inducido a actuar de una determinada manera en lugar de otra, es más improbable que se lance a adoptar una decisión injusta, irracional o ilegal, esto es, una decisión arbitraria, porque va a tener que motivarla y, ciertamente, mal se puede justificar lo arbitrario. De esta





forma, la técnica administrativa de la motivación sirve de freno interno a la arbitrariedad.

Por ello, en virtud del presente Motivo impugnatorio, **procede**, de conformidad con lo establecido en el art. 15.5 del citado Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, aplicable supletoriamente a Administración Local, **Ia MODIFICACIÓN**, **REVOCACIÓN o ANULACIÓN DEL APARTADO "A" RELATIVO A LAS NORMAS GENERALES** del proceso selectivo, con las consiguientes publicaciones en los distintos diarios oficiales que corresponda.

### TERCERO.- DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO. INCLUIDO EN EL APARTADO I) DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA.

En las Bases, objeto de impugnación en el presente Recurso, la fase de oposición es previa a la del concurso.

El artículo 4 del citado Real Decreto 896/1991 establece que en las pruebas selectivas que se realicen por el sistema de concurso-oposición, <u>la fase de concurso</u>, <u>que será previa a la de oposición</u>, no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición.

En virtud del presente Motivo impugnatorio, **procede**, de conformidad con lo establecido en el art. 15.5 del citado Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, aplicable supletoriamente a Administración Local, **la MODIFICACIÓN**, **REVOCACIÓN o ANULACIÓN DEL APARTADO "I" de las Bases del proceso selectivo**, con las consiguientes publicaciones en los distintos diarios oficiales que corresponda.

# CUARTO.- RESPECTO DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL. INCLUIDO EN EL APARTADO F DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA.

La Bases establecen en su apartado F que el Tribunal de Valoración estará integrado:

- -Presidente: (titular y suplente) designado por el Alcalde.
- -Vocales: Tres vocales (Titulares y suplentes designados por el Alcalde)
- -Secretario: Actuará como tal el secretario de la Corporación, o funcionario en quien delegue.

El artículo 11 del citado Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (RGI), establece: que "Los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate."

Los 3 Vocales más el Presidente, tal y como se establece en las Bases, suman 4





miembros, no siendo número impar y <u>siendo inferior a cinco</u>, como se establece en el citado artículo 11 del RGI. Los 3 Vocales más el Presidente suman 4 miembros del Tribunal de Selección con derecho a voz y voto, lo cual implica que los empates sean resueltos por el Presidente del Tribunal mediante su voto de calidad. Y, en el presente caso, la intervención del Secretario del Ayuntamiento como "quinto miembro" del Tribunal, podría dar a entender que también tendría voz y voto. Si ello es así, otorgando al Secretario de la Corporación la doble función de Vocal y de Secretario, debería haberse establecido y especificado expresamente en las Bases.

En virtud del presente Motivo impugnatorio, **procede**, de conformidad con lo establecido en el art. 15.5 del citado Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, aplicable supletoriamente a Administración Local, **la MODIFICACIÓN**, **REVOCACIÓN o ANULACIÓN DEL APARTADO "F" de las Bases del proceso selectivo**, con las consiguientes publicaciones en los distintos diarios oficiales que corresponda.

# QUINTO.- RESPECTO DE FASE DE OPOSICIÓN, INCLUIDA EN EL APARTADO I A) DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA.

En las Bases impugnadas <u>no se establece ni se fija la duración máxima del proceso</u> <u>de celebración de los ejercicios</u>, así como del <u>plazo máximo de transcurso entre una prueba</u> <u>teórica y otra</u>. En este punto, el artículo 16.j) del RGI ., establece lo siguiente: "Duración máxima del proceso de celebración de los ejercicios. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales.".

Por consiguiente, **procede**, de conformidad con lo establecido en el art. 15.5 del citado Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, aplicable supletoriamente a Administración Local, **la MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN o ANULACIÓN DEL APARTADO "I A)" de las Bases del proceso selectivo**, con las consiguientes publicaciones en los distintos diarios oficiales que corresponda.

SEXTO.- INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y CONSIGUIENTE DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A FUNCIÓN Y CARGO PUBLICO EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 23.2 DE LA CONSTITUCIÓN.

1.- En las Bases de la convocatoria, respecto de la baremación de Méritos





Profesionales se establece una puntuación máxima de 28 puntos, a razón del siguiente criterio:

-De 0.70 puntos por mes completo de servicios prestados en la Administración Local en plaza o puesto de arquitecto. Se entiende por servicios prestados en puesto de **Arquitecto** aquellos en los **que**, **con independencia de la forma de provisión**, se hayan ejercido las funciones propias del puesto objeto de la convocatoria.

-De 0.35 puntos por cada mes completo de servicios prestados en cualquier Administración pública en plaza o puesto de Arquitecto. Se entiende por servicios prestados en puestos de **Arquitecto** aquellos en los **que, con independencia de la forma de provisión,** se hayan ejercido las funciones propias del puesto objeto de la convocatoria.

Por su parte, respecto de la valoración que se establece de 0.7 puntos por mes trabajado, consultadas otras muchas convocatorias, de otros Ayuntamientos para cubrir una plaza de Arquitecto como la ofertada y por concurso oposición, la puntuación que se le otorga al mes trabajado es mucho más baja que la que se concede en las Bases impugnadas mediante el presente Recurso de Reposición.

Se enumeran a continuación, a título enunciativo y no exhaustivo, criterios de valoración establecidos por distintas Administraciones o Entes Locales, en sus bases publicadas, para cubrir plazas por el sistema de concurso-oposición (como aquí acontece), donde se puede observar cómo se puntúa mucho más bajo la baremación por mes trabajado.

-Ayuntamiento de Alcalá la Real: 0.20 puntos por mes trabajado en puesto de iguales características a la plaza ofertada. Y 0.05 puntos por mes en otras administraciones.

-Ayuntamiento de Las Gabias: 0.30 puntos en servicios prestados en la Administración local en plaza o puesto de arquitecto. 0.20 puntos por mes en otras Administraciones.

-Ayuntamiento de Atarfe: 0.25 puntos por mes trabajado en servicios prestados en la Administración Local en plaza o puesto de arquitecto.

-Excma. Diputación Provincial de Jaén: 0.10 puntos por mes completo de servicios prestados en la Administración Local en plaza o puesto de Arquitecto. 0.025 puntos por mes completo de servicios prestados en otras Administraciones Públicas.

-Excma. Diputación Provincial de Granada: 0.30 puntos por mes por servicios prestados de igual contenido (Administraciones Públicas en plaza o puesto de igual contenido funcional a los convocados). 0.15 puntos por mes por servicios de similar contenido (los prestados en Administraciones Públicas en plaza o puesto del mismo subgrupo y similar contenido funcional a los convocados).





-Excma. Diputación Provincial de Almería: 0.07 puntos por cada mes de servicios prestados en cualquiera Administración Pública en plaza o puesto de igual o similar contenido al que se opta previa superación de pruebas selectivas. 0.035 puntos por mes completo de servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas en plaza o puesto de igual o similar contenido que se opta y encuadrado en el mismo nivel de titulación. En este caso, incluso se valora el trabajo en empresa privada, con 0.03 puntos por mes trabajado.

-Ayuntamiento de Huétor Vega: 0.10 puntos por cada mes completo de servicios prestados en la Administración Local en plaza o puesto de arquitecto. 0.05 puntos por cada mes completo de servicios prestados en otras Administraciones en plaza o puesto de Arquitecto.

Por consiguiente, en las Bases de procesos selectivos convocados por Entidades Locales para cubrir una plaza de Arquitecto por el método de Concurso oposición, la valoración de méritos, se barema una puntuación que oscila entre unos 0.2 a 0.3 puntos por mes trabajado en servicios prestados en la Administración Local en plaza o puesto de arquitecto, en lugar de 0.7, (más del doble) que es como se valora en las Bases impugnadas.

2.- El baremar una puntuación más baja por mes trabajado favorece a un Arquitecto con más experiencia en puesto de trabajo de igual o similar categoría, lo que redunda siempre en beneficio del municipio, al disponer para este puesto tan relevante una persona con mayor experiencia profesional. Con esta valoración, de 0.7 puntos por mes trabajado, sólo se valora las personas que hayan trabajado solamente 3 años y 4 meses (para alcanzar los 28 puntos máximos que se establecen en estas bases). Ello determina una injustificada limitación y un trato discriminatorio hacia Arquitectos precisamente con mayor experiencia profesional.

Por otra parte, en la convocatoria se define los servicios prestados con independencia de la forma de provisión, lo cual puede conllevar que se valoren méritos arbitrariamente establecidos y que no resultan ajustados a Derecho. Tal y como se ha expuesto, en todas las convocatorias antes indicadas se establece servicios prestados en Administración Local en plaza o puesto de arquitecto, NO figurando ni baremándose (como aquí acontece) la desvinculación de un puesto con la forma de provisión del mismo.

No resulta procedente que para cubrir una plaza tan relevante en la estructura organizativa municipal, como es la de Arquitecto, únicamente se valore, en la fase de concurso, la experiencia no superior a 4 años (cuando en todos los casos expuestos de





ejemplo, se valoran la totalidad del servicio prestado) y además, solamente, la posesión de cursos (cuando en el resto de Bases de otras Administraciones Públicas, se valoran, además de los cursos, master en urbanismo, otras titulaciones relacionadas con el puesto de trabajo, doctorados, master de especialización, libros, publicaciones, etc, e incluso, superación de fases de otras convocatorias).

En lo referente a la expresión "Con independencia de la forma de provisión" contenida en las Bases impugnadas las formas de provisión de los puestos de trabajo se encuentran establecidas y tasadas en el artículo 36 del citado Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, entre las que no se incluye la Atribución Temporal de Funciones-ATF-, que, además, exige la Adecuación de las tareas o responsabilidades que se asignan con el cuerpo, agrupación profesional funcionarial o escala a la que pertenece el funcionario afectado. A modo de ejemplo un funcionario perteneciente al subgrupo C1 (ADMINISTRATIVO), jamás podrá desempeñar tareas propias de un subgrupo A1 (ARQUITECTO) -Cfr. art. 66 RGI y art 73.2 TRLEBEP-.

Por tanto, para el hipotético e improbable caso de admisión de otras formas de provisión de plaza o puesto distintas de las tasadas en el citado artículo 36 del Real Decreto 364/1995, que mediante la ATF se le atribuyen a un empleado temporalmente determinadas funciones de otro puesto, implicaría que dicho empleado no está ocupando ni el puesto ni la plaza relativo a esas funciones, sino que sólo asumiría sus funciones o parte de ellas y el puesto continuaría vacante.

Es preciso, insisto, distinguir entre situaciones que afectan a dos conceptos diferentes, aunque íntimamente ligados: por un lado, la provisión de puestos de trabajo vacantes y por otro, la selección de personal para la provisión de plazas vacantes.

La primera de ellas (provisión de puestos de trabajo vacantes) se regula en los artículos 78 y siguientes el TRLEBEP, y requiere que se realice entre el personal funcionario de carrera que reúna los requisitos determinados en la convocatoria en la fecha que termine el plazo de presentación de las solicitudes de participación y mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, que se llevará a cabo por los procedimientos de concurso o de libre designación con convocatoria pública. El sistema de provisión por libre designación está reservado a los supuestos que las leyes de Función Pública, que se dicten en desarrollo del TRLEBEP, establezcan en función de su especial responsabilidad y confianza. Por tanto, el procedimiento ordinario será el concurso de méritos.

La segunda, (selección de personal para la provisión de plazas vacantes). regulada en los artículo 61 y siguientes del TRLEBEP, supone la posibilidad de





incorporar a la Administración a nuevo personal, para cubrir las plazas vacantes que hayan sido objeto de oferta de empleo público, mediante procesos selectivos que tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de la posibilidad de que la provisión de dichas plazas vacantes se pueda realizar también por medio de la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en las norma.

A la vista de lo alegado en el presente Motivo, deberá o bien anularse y revocarse este extremo de la Convocatoria y de las Bases suprimiendo la mención "con independencia de la forma de provisión" o bien, alternativa y subsidiariamente, se aclare dicha mención, con las consiguientes publicaciones en los distintos diarios oficiales que proceda o corresponda.

### SÉPTIMO.- INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 44. E) DEL RGI.

El citado precepto establece que la antigüedad se valorará por años de servicios. En ningún caso la antigüedad puede computarse, a efectos de concurso, por meses trabajados por cuanto no nos encontramos ante la cobertura de una interinidad ni ante un supuesto excepcional de estabilización, sino ante un sistema de ingreso o acceso a la función pública.

Por consiguiente, **procede**, de conformidad con lo establecido en el art. 15.5 del citado Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, aplicable supletoriamente a Administración Local, **la MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN o ANULACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES de las Bases del proceso selectivo**, con las consiguientes publicaciones en los distintos diarios oficiales que corresponda.

#### OCTAVO.- DE LA VALORACIÓN DE ACTIVIDADES FORMATIVAS

En las Bases impugnadas se establece que se valoraran solamente los cursos de formación, recibidos, acreditados en los últimos 4 años y hasta la fecha de valoración de la convocatoria. Con dicho criterio, se obvian arbitrariamente otros elementos a valorar y con ello se perjudica a otros Arquitectos que pueden acreditar otras titulaciones relacionadas con el puesto, doctorados, master de especialización urbanística, publicaciones, libros, etc.; incluso, la experiencia en la redacción de instrumentos de planeamiento urbanístico, de extrema importancia en cualquier municipio también, como es lógico, para el de Guadix.

En otras muchas convocatorias, para la misma plaza de Arquitecto Municipal, en fase de concurso se valoran todos los cursos de formación, carreras universitarias relacionadas con el puesto de trabajo, doctorados, master en urbanismo, etc., y no sólo la formación de los últimos 4 años.





Por lo expuesto, procede y

PIDO AL AYUNTAMIENTO DE GUADIX Que habiendo por presentado este escrito, junto con el documento que en el mismo se acompaña, se sirva admitir uno y otro, tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra las Bases de Selección para la provisión con carácter definitivo de una plaza de funcionario de carrera por el sistema de concurso oposición libre, denominada "Arquitecto"; y, previa estimación del Recurso, revoque o anule las referidas Bases en el sentido expresado en el cuerpo del presente escrito, por no ser dichas Bases conformes a Derecho.

OTROSI DIGO: Que por aplicación del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas solicito la URGENTE suspensión de la ejecución del Acto objeto del presente Recurso (Bases de Selección para la provisión con carácter definitivo de una plaza de funcionario de carrera por el sistema de concurso oposición libre, denominada "Arquitecto"). Dicha suspensión ha de ser inmediata y extenderse al período de presentación de instancias del proceso selectivo impugnado. Y ello, dada su nulidad de pleno derecho y la evidente producción de daños o perjuicios de imposible o muy difícil reparación que supondría llevar a cabo la injusta discriminación y vulneración del derecho a participar y acceder a puestos públicos en condiciones de igualdad. Y sin perjuicio de que, además, de ejecutarse dicho Acto ello supondría la causación de irreparables perjuicios a una pluralidad de destinatarios, concretamente al colectivo profesional de los Arquitectos, que ven mermadas y limitadas sus expectativas y posibilidades de acceder al puesto convocado.

La STS de 21 de febrero de 2005, en la se define el requisito relativo a la pérdida de la finalidad legítima del recurso como criterio decisor en la pieza cautelar en los siguientes términos:

"la finalidad legítima del recurso es, no sólo, pero sí prioritariamente, la efectividad de la sentencia que finalmente haya de ser dictada en él; de suerte que el instituto de las medidas cautelares tiene su razón de ser, prioritaria, aunque no única, en la necesidad de preservar ese efecto útil de la futura sentencia, ante la posibilidad de que el transcurso del tiempo en que ha de desenvolverse el proceso lo ponga en riesgo, por poder surgir, en ese espacio temporal, situaciones irreversibles o de difícil o de costosa reversibilidad. La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legítima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto".

Tal y como establece la Sentencia núm. 61/2005 de 3 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª)- JUR 2005\189572-:

"Y es que pretender que la resolución de la Comisión de Gobierno de 4 de octubre de 1999 se siga manteniendo tras la desestimación, por resolución de la Consellería de Cultura, Comunicación Social y Turismo de 31 de enero de 2000, del recurso de alzada deducido contra la resolución de la





Dirección Xeral do Patrimonio Cultural de 28 de junio de 1999 y mientras se resuelve el recurso contencioso administrativo deducido contra la indicada resolución de la Consellería, habida cuenta el contenido de la indicada resolución de 4 de octubre de 1999 -suspensión de la resolución de la Comisión de Gobierno de 6 de septiembre de 1999, hasta tanto se resuelva el citado recurso de alzada ante la Consellería-, no supone otra cosa, como con total acierto expresa la sentencia apelada, que se mantenga la suspensión de los efectos de la denegación de la licencia hasta que se resuelva por esta Sala el recurso contencioso-administrativo ya referenciado."

La aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial al presente supuesto ha de conducir a acordar la medida cautelar interesada, toda vez que, por las razones expuestas en el presente escrito, de la que trae causa este recurso, se producirá una situación no ya de "costosa reversibilidad" sino totalmente irreversible.-

Así la jurisprudencia, exige como los criterios a ponderar para decidir sobre la procedencia de una medida cautelar, en síntesis, los siguientes: 1) Se fundamenta en el presupuesto de la existencia del *periculum in mora* o la pérdida de la finalidad legítima del recurso; 2) Como contrapeso del anterior criterio, se exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación de todos los intereses en conflicto -públicos, privado y de tercero-, para decantarse por aquel que resulte merecedor o más necesitado de protección a juzgar por los efectos sobre su ejecutividad; 3) La conjugación de los dos criterios precedentes (periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio; 4) Sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

PIDO AL AYUNTAMIENTO DE GUADIX: Se sirva acordar URGENTEMENTE la suspensión solicitada

Granada, a fecha de firma electrónica

